

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2080/2021

Sujeto Obligado:  
Instituto de Vivienda de la Ciudad  
de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

## ¿Qué solicitó la parte recurrente?



1. Deseo saber si el correo de transparencia del INVI funciona adecuadamente
2. Copia del decreto de extinción y delegación de responsabilidades (asuntos Pendientes), publicado en la gaceta oficial del D.F. que se encuentra en el expediente de un inmueble en específico, y que en su momento entregó, como parte del mismo, o en su defecto entregue los datos de la publicación en la gaceta del entonces DF, de dicho documento.

Por la negativa de la entrega de la información solicitada, señalando que es dudoso que el documento solicitado no se encuentre dentro del expediente a meses de haberlo consultado.



¿Por qué se  
inconformó?

## ¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta impugnada.

## Consideraciones importantes:

La respuesta careció de certeza jurídica, al existir indicios de la presunta existencia del Dictamen de extinción solicitado, motivo por el cual se ordena que se realice nuevamente la búsqueda y en su caso se determine la inexistencia de la información en términos de lo dispuesto 217 y 218 de la Ley de Transparencia.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
7. <b>Efectos de la resolución</b>	19
<b>III. RESUELVE</b>	20

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Instituto de Vivienda</b>	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2080/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2080/2021**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El cuatro de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0314000070021, a través de la cual solicitó en medio electrónico, que se le informe lo siguiente:

1. Deseo saber si el correo de transparencia del INVI (Instituto de Vivienda de la Ciudad de México) que aparece en el portal de la institución funciona adecuadamente ya que al parecer no responden

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

pues he enviado varios mails y no hay señales de que esté operando

2. Por medio de este conducto y en la Ley de transparencia, el Derecho de Petición y su normativa me permito solicitar una copia del decreto de extinción y delegación de responsabilidades (asuntos Pendientes), publicado en la gaceta oficial del D.F. que se encuentre en el expediente .... Alcaldía Cuauhtémoc, EL CUAL ESTUBIMOS REVISANDO CON EL LIC. MAULEON (3ª piso) A PRINCIPIOS DE ESTE AÑO EN LAS OFICINAS DEL INVI, ES UN DOCUMENTO PUBLICO que se encuentra como parte del expediente y que el que suscribe entrego en su momento, como parte del mismo por lo que solicito copia simple o bien en su defecto la fecha con los datos de la publicación en la gaceta del entonces DF.

2. El trece de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio C PIE/UT/001135/2021, del día doce del mismo mes y año, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

**PREGUNTA 1.**

**Respuesta:** Por lo que hace al correo de transparencia del INVI, se le informa que funciona adecuadamente.

**PREGUNTA 2.**

**Respuesta:** El Lic. Ricardo Molina Teodoro, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/003579/2021, informó que de la búsqueda realizada en los registros y archivos de dicha Dirección a su cargo, NO se localizo antecedente de la información solicitada.

3. El tres de noviembre, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en lo siguiente:

**Único:** Por la negativa de la entrega de la información solicitada, señalando que es dudoso que el documento solicitado no se encuentre dentro del expediente a meses de haberlo consultado.

Asimismo, señaló lo siguiente:

“ ...

*Por lo que se hace increíble y dudosa que el expediente no exista no se encuentre, a escasos meses de haberlo consultado y validado su materia, contenido y espesor, por lo que tal acto resulta pringoso.*

...

*Una INSTITUTCIÓN GUERNAMENTAL esta obligada a decir a verdad no sólo como un deber moral de la política laborar, sino como una responsabilidad legal donde cada empleado lo ha de jurar y prometer como cualquier servidor público, por lo tanto mentir de lo que sabe o conoce quiebra la premisa de confianza, cayendo en el delito de falso testimonio cuando se de una variación de mala fe que convierte a las personas en mendaces o silenciando hechos o datos relevantes sin olvidar el prevaricato.*

*...” (Sic)*

4. El ocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El dieciséis de noviembre, la parte recurrente presentó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito mediante el cual rindió sus manifestaciones y presentó pruebas, respecto al presente recurso de revisión.

6. Con fecha diecinueve de noviembre se recibió en la Ponencia el oficio DG/cpie/001447/2021, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

7. Mediante acuerdo de tres de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas a las partes formulando alegatos.

Por otra parte, y toda vez que ambas partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el trece de octubre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **trece de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **catorce de octubre al diez de noviembre**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En virtud de que en fecha cuatro de noviembre, el Pleno de este Instituto aprobó el “**TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**” identificado con la clave alfanumérica **1884/SO/04-11/2021**, el cual indica que con motivo de las diversas incidencias presentadas en el sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0 -SISAI 2.0- de la Plataforma Nacional de Transparencia, se suspenden los plazos y términos los días **veintiséis**,



En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso **el tres de noviembre**, esto es, dentro del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

##### **a) Solicitud de Información:**

---

**veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión** en las materias referidas, para su tramitación y atención, que se encuentran comprendidos en este período; que sean competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Deseo saber si el correo de transparencia del INVI (Instituto de Vivienda de la Ciudad de México) que aparece en el portal de la institución funciona adecuadamente ya que al parecer no responden pues he enviado varios mails y no hay señales de que esté operando.

2. Por medio de este conducto y en la Ley de transparencia, el Derecho de Petición y su normativa me permito solicitar una copia del decreto de extinción y delegación de responsabilidades (asuntos Pendientes), publicado en la gaceta oficial del D.F. que se encuentre en el expediente de ... Alcaldía Cuauhtémoc, EL CUAL ESTUBIMOS REVISANDO CON EL LIC. MAULEON (3ª piso) A PRINCIPIOS DE ESTE AÑO EN LAS OFICINAS DEL INVI, ES UN DOCUMENTO PUBLICO que se encuentra como parte del expediente y que el que suscribe entrego en su momento, como parte del mismo por lo que solicito copia simple o bien en su defecto la fecha con los datos de la publicación en la gaceta del entonces DF.

**b)** Respuesta: El Sujeto Obligado, a través del oficio CPIE/UT/001135/2021, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud, señalando lo siguiente:

**PREGUNTA 1.**

**Respuesta:** Por lo que hace al correo de transparencia del INVI, se le informa que funciona adecuadamente.

**PREGUNTA 2.**

**Respuesta:** El Lic. Ricardo Molina Teodoro, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/003579/2021, informó que de la búsqueda realizada en los registros y archivos de dicha Dirección a su cargo, NO se localizo antecedente de la información solicitada.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta, señalando que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, realizó nuevamente la búsqueda exhaustiva del documento solicitado, sin que este obre, dentro del expediente integrado en el procedimiento desincorporatorio del inmueble de interés de la parte recurrente.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, el recurrente se inconformó por la negativa de la entrega de la documentación solicitada, señalando que es dudoso que el documento solicitado no se encuentre dentro del expediente a meses de haberlo consultado.

Tomando en cuenta el agravio externado, este Instituto advirtió que la parte recurrente no se inconformó en relación con la respuesta emitida al requerimiento identificado con el numeral 1, entendiéndose **como un acto consentido tácitamente**, por lo que, queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>5</sup>, y

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.**

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, para lo cual es preciso entrar al estudio de la respuesta impugnada de la forma siguiente:

Lo primero que podemos advertir es que en el segundo punto de la solicitud de la persona ciudadana consistió en obtener:

2. Por medio de este conducto y en la Ley de transparencia, el Derecho de Petición y su normativa me permito solicitar una **copia del decreto de extinción y delegación de responsabilidades (asuntos Pendientes), publicado en la gaceta oficial del D.F. que se encuentre en el expediente de ... Alcaldía Cuauhtémoc, EL CUAL ESTUBIMOS REVISANDO CON EL LIC. MAULEON (3ª piso) A PRINCIPIOS DE ESTE AÑO EN LAS OFICINAS DEL INVI, ES UN DOCUMENTO PUBLICO** que se encuentra como parte del expediente y que el que suscribe entrego en su momento, como parte del mismo por lo que solicito copia simple o bien en su defecto la fecha con los datos de la publicación en la gaceta del entonces DF.

---

II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

En ese sentido, es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado o que se encuentren en sus archivos.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada se observa que la Dirección de Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, informó que de la búsqueda realizada en sus registros y archivos no localizó antecedente alguno de la información solicitada.

Ahora bien, con el objeto verificar la legalidad de la respuesta impugnada, se estima oportuno traer a la vista el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda

de la Ciudad de México<sup>7</sup>, el cual dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios cuentan con las siguientes atribuciones:

**Puesto: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios.**

**Función Principal 1:** Dirigir y coordinar las acciones en materia jurídica a través de la representación legal, en cumplimiento de las políticas, disposiciones y normas jurídicas e inmobiliarias.

**Funciones básicas:**

- Coordinar, plantear, programar, dirigir, controlar y evaluar las actividades encomendadas a las unidades administrativas que integran la Dirección Ejecutiva.  
...

- Proporcionar asesoría y apoyo jurídico en materia de regularización de activos, adquisiciones, enajenaciones y **desincorporaciones de bienes**, relaciones laborales, aspectos procesales y similares que las Unidades Administrativas de este Instituto de Vivienda requieran.  
...

**Función Principal 2:** Coordinar la formulación e instrumentación de la política inmobiliaria del Instituto de Vivienda.

**Funciones Básicas:**

- Establecer estrategias en materia de suelo para vivienda en la Ciudad de México así como el desarrollo de mecanismos para su implementación, para la incorporación de suelo, la constitución de reservas territoriales, la utilización y aprovechamiento de terrenos aptos y la adquisición de inmuebles.

- Diseñar y desarrollar mecanismos de la colaboración y coordinación a nivel institucional, así como la participación de propietarios y desarrolladores para generar certeza jurídica para la adquisición del suelo para vivienda. Autorizar la presentación de los asuntos de adquisición de inmuebles para el Comité de Suelo, Comité de Financiamiento y /o Consejo Directivo.  
...

---

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:  
[http://187.237.242.163/portal/transparencia/UT/121/III/DA/MANUAL\\_ADMVO/105\\_DEAJI.pdf](http://187.237.242.163/portal/transparencia/UT/121/III/DA/MANUAL_ADMVO/105_DEAJI.pdf)

En efecto, de la normatividad antes descrita se observa que el Sujeto Obligado si turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, para efectos de que esta atendiera dentro de sus facultades la solicitud de información.

Sin embargo, de la lectura realizada tanto a la solicitud como al escrito de interposición del recurso de revisión se advierte que la parte recurrente, señaló que el Decreto de Extinción requerido, lo había presentado, anteriormente en el expediente del procedimiento de desincorporación.

**Recurso:**

*“...Personalmente revisamos el expediente...llamando mi atención un decreto de delegación de responsabilidades RHP y publicado en la gaceta oficial, **el cual ya había entregado en su momento en las oficinas...**”(Sic)*

**Solicitud de información:**

*“...copia del decreto de extinción y delegación de responsabilidades (asuntos Pendientes), publicado en la gaceta oficial del D.F. que se encuentre en el expediente de... , **EL CUAL ESTUBIMOS REVISANDO CON EL LIC. MAULEON (3ª piso) A PRINCIPIOS DE ESTE AÑO EN LAS OFICINAS DEL INVI, ES UN DOCUMENTO PUBLICO que se encuentra como parte del expediente y que el que suscribe entrego en su momento, como parte del mismo...**”(Sic)*

Por lo que dichas manifestaciones, generan incertidumbre, respecto a si en el presente caso, efectivamente se realizó o no la búsqueda exhaustiva del Decreto de Extinción solicitado, al existir indicios que acreditan su existencia.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN**

□

**PRESUNCIÓN DE CERTEZA**<sup>8</sup>. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Por tal motivo, y para efectos de generar certeza a la parte recurrente de la existencia del documento solicitado, se estima necesario ordenar al sujeto obligado que turne nuevamente la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, realice nuevamente la búsqueda del Decreto de Extinción y delegación de responsabilidades, en el expediente integrado en el procedimiento desincorporatorio del inmueble de interés de la parte recurrente. Y en caso de no localizar dicho documento, se proceda a declarar la inexistencia de la información, de acuerdo con lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, levantando el Acta de Comité correspondiente., para efectos de generar certeza jurídica al recurrente, de que dicha documental obra o no en el expediente de desincorporación.

Por lo anterior, se determina que en el presente caso el **único agravio** expuesto por la parte recurrente **es parcialmente fundado**, debido a que el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica al particular de que el dictamen de extinción y delegación de su interés obra o no en el expediente, siendo evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad

---

<sup>8</sup> Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.



previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>9</sup>**.

---

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, consistente en:

“ ...  
*Por lo que se hace increíble y dudosa que el expediente no exista no se encuentre, a escasos meses de haberlo consultado y validado su materia, contenido y espesor, por lo que tal acto resulta pingoso.*

...  
*Una INSTITUCIÓN GUERNAMENTAL esta obligada a decir a verdad no sólo como un deber moral de la política laborar, sino como una responsabilidad legal donde cada empleado lo ha de jurar y prometer como cualquier servidor público, por lo tanto mentir de lo que sabe o conoce quiebra la premisa de confianza, cayendo en el delito de falso testimonio cuando se de una variación de mala fe que convierte a las personas en mendaces o silenciando hechos o datos relevantes sin olvidar el prevaricato.*

...” (Sic)

Se le indica que dichas manifestaciones no pueden ser analizadas en el presente recurso de revisión, al encontrarse dentro de las hipótesis de improcedencia contenidas en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, en armonía con el diverso 248, fracción V de la misma Ley, **por impugnarse la veracidad** de lo informado a través de la respuesta impugnada, por lo que, resulta conforme a derecho estimarlas como **inoperantes**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, para efectos de que realice nuevamente la búsqueda del Decreto de Extinción y delegación de responsabilidades, en el expediente integrado en el procedimiento desincorporatorio del inmueble de interés de la parte recurrente, y en caso de localizarlo haga entrega del mismo en la modalidad elegida.

En caso de no localizar dicho documento, se proceda a declarar la inexistencia de la información, de acuerdo con lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, levantando el Acta de Comité correspondiente, remitiendo copia de la misma, a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2080/2021**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada **el quince de diciembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**